PROC. ORDINARIO No. 2021-00242

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurado por ANDREA JANIREE RAMIREZ ATALA contra DENTAL CLONE COLOMBIA S.A.S. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO

BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.
2. Se presente insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda.
3. El libelo introductor se dirige al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo, en el encabezado de la demanda y en el acápite correspondiente se indica que el trámite a seguir es el de un proceso ordinario laboral de única instancia, a pesar que el valor de las pretensiones supera ampliamente el valor de 20 smlmv.
4. Los hechos 1 y 5 no se formulan de manera adecuada, puesto que contiene más de una circunstancia fáctica que hace imposible responderlos asertivamente.
5. La pretensión declarativa 1 no cumple lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS, toda vez que se incluyen varias peticiones, debiendo ser presentadas de manera separada.
6. Dirige pretensiones contra personas naturales, sin que sean parte demandada dentro de la presente acción, por lo tanto, se debe aclarar quienes conforman el extremo pasivo de la acción y por ende acreditar la calidad invocada.
7. Indebida acumulación de pretensiones en relación con los numerales 3 y 5.
8. No aporta certificado de existencia y representación legal de la demanda.
9. La documental allegada con la demanda y que milita en los archivos 4 a 15, 18, 22 y 25 del expediente digital, debe ser relacionada de forma individualizada, conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la

parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Djs – Jkr

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 23 fijado el veinticuatro (24) de junio del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fac7fc5a72450111620685d9839a484e81ab512169b2f841c290bcc94fe7a4a**
Documento generado en 17/06/2021 09:29:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica